000460/2021

Comodoro Rivadavia, 29 de noviembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“P. R. SA D. A. P. F. D. en autos:”M. C. E. E. c/P. R. SA D. A. P. P. F. D. s/RECLAMO EXPTE N° 127/21 ODC” s/Recurso de apelación”, Expte. N° 460/2021** en trámite recursivo ante esta Cámara de Apelaciones.

I.- Plan R. S.A. D. A. P. F. D. a fs.58/61vta., interpone recurso de apelación contra la Resolución ODC MCR Nro.134/2021 dictada el 21 de septiembre de 2021 por la Oficina de Defensa del Consumidor de Comodoro Rivadavia, que le impone una multa de $50.000 por infracción al 10 bis de la ley 24.240 con más la suma de $400 correspondientes a gastos de publicación y ordena se haga efectiva la entrega al actor del vehículo objeto del plan de a. individualizado.

II.- El recurrente en su memoria de fs. 58/61vta., sostiene que la decisión es arbitraria. Niega la conducta reprochada. Señala que es de público y notorio la escasez de bienes por la situación nacional, dificultad que excede la pericia de la administradora del plan de ahorro y que ocasiona la demora en la entrega del bien automotor. Reconoce que el plazo contractual de entrega es de 55 días corridos, pero insiste que el marco del mercado ha llevado a la escasez de productos dificultando el cumplimiento cabal de los términos. Aduce que la demora en la entrega no puede representar por sí un incumplimiento en los términos del art. 10 bis de la ley 24240 sino la mora en la obligación. Reitera

que la crisis económica y la pandemia justifican su alegación de caso fortuito o fuerza mayor. Señala que solo se ha tenido en cuenta los dichos del denunciante, niega la existencia de elementos probatorios que demuestren su responsabilidad o conducta antijurídica. Critica el quantum de la multa impuesta. Solicita se deje sin efecto la decisión o en su defecto se reduzca el monto de la sanción. Hace reserva del caso federal.

III.- De las constancias del expediente surge que el actor en su denuncia del 30 de marzo de 2021, relata que en julio de 2020 suscribe el plan de ahorro para fines determinados, nº H2HN117-A, cliente X. a fin de adquirir un automotor marca Renault Modelo Duster Oroch X., en 84 cuotas.

Dice que el vendedor de la concesionaria A. SA, A. P., le ofrece la última unidad disponible con entrega pactada en la cuarta (4°) cuota que, conforme el orden cronológico desde la operatividad del contrato correspondía al mes de enero de 2021.

Manifiesta que con el fin de obtener el vehículo, entre el 9 y 10 de diciembre de 2020 abonó la suma de $391.264,17 equivalente al 25% del valor del bien, conforme la cláusula 8 del contrato.

Agrega que el 15 de diciembre de 2020 recibe un correo electrónico con la indicación de los pasos administrativos a seguir por haber resultado adjudicatario del bien. En función de esto, el 17 de diciembre 2020 envía correo electrónico en el que confirma

el modelo del vehículo, que es recibido el 18 de diciembre conforme confirmación remitida por la misma vía.

Señala que se comunica con la concesionaria en el mes de enero de 2021 dado que no había recibido ninguna información de Plan R. SA por la entrega del rodado, oportunidad en la que el vendedor manifiesta que no se le iba a entregar la unidad en dicho mes sino que se iban a iniciar los trámites de facturación para que conforme los plazos contractuales le sea entrega la unidad.

Destaca que según la cláusula 10 del contrato el plazo de entrega es de 55 días hábiles a contar desde la fecha de aceptación del suscriptor del automotor adjudicado en caso que se solicite el vehículo tipo correspondiente al grupo.

Agrega que por haber vencido el plazo y no haber recibido información clara, precisa y concreta de parte de Plan R. SA, remite carta documento el 12 de marzo de 2021 en la que denuncia el incumplimiento, solicita se aplique la multa por demora prevista en la cláusula 11 del contrato e intima se de respuesta clara y precisa a sus reclamos y se entrega la unidad adjudicada, bajo apercibimiento de formular reclamo ante las autoridades administrativas y accionar judicialmente por daños y perjuicios. Adjunta documental.

En sede administrativa se realizan audiencias de conciliación en tres oportunidades (abril, mayo y junio de 2021) sin resultado positivo.

A fs.31/31vta., la administradora del plan de ahorro previo informa que en el mes de junio/21 se

comunicaron las ventas y contratos facturables, que en el caso de las unidades OROCH, se facturaron los mismos contratos que en el mes de mayo porque el gobierno nacional no los aprobó. Destaca que cuenta con 131 vines a facturar que por cuestiones ajenas y que exceden a su parte no se ha podido dar cumplimiento.

Agrega que el contrato se encuentra adjudicado y la unidad se encuentra en situación facturable desde Enero/21 y no se logró hacer el matching por la situación denunciada. Destaca que tiene unidades pendientes de facturación de noviembre y diciembre que se encuentran sujetas a aprobación del gobierno nacional.

Expresa que al momento de la facturación en caso de corresponder, Plan R. asumirá la demora en la entrega.

El actor solicita ante la falta de respuesta favorable se de por concluida la etapa conciliatoria y se abra sumario en contra de la administradora.

A fs. 36, se labra el acta de apertura de sumario nº 0833 de fecha 6 de agosto de 2021 y se imputa a Plan R. SA de A. para f. d. presunta infracción al art. 10 bis de la ley 24240 por incumplimiento de contrato.

La firma denunciada presenta su descargo a fs. 38/39. Ratifica lo manifestado en oportunidades anteriores, sostiene que por razones de fuerza mayor resulta imposible especificar el estado y fecha de entrega de la unidad.

Agrega que por las restricciones impuestas por el Estado Nacional al ingreso al país de distintos productos, como automóviles, se encuentran demoradas las

asignaciones de los vehículos, entre ellos, el del actor. Manifiesta que la adjudicación se encuentra pendiente y en conocimiento del departamento de logística, que en la medida de lo posible se dará prioridad a la asignación de este plan.

Reitera que en caso de corresponder, al momento de la facturación se hará cargo de la demora en la entrega. Solicita el archivo de las actuaciones.

A fs. 45/48, se dicta la resolución nº 134/21 aquí recurrida.

IV.- El art. 10 bis de la ley de defensa del consumidor, ante el incumplimiento de la obligación faculta al consumidor a su libre elección a: a) exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente, c) rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

La norma establece expresamente como eximentes de responsabilidad por el incumplimiento el caso fortuito o fuerza mayor.

El Código Civil y Comercial considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. En el caso que ocurran, se exime de responsabilidad al deudor, excepto, que se pacte lo contrario (arts. 1730 y 955, 956 CCC).

Se advierte que en la decisión, el órgano administrativo analizó los hechos y la documental aportada por el actor, así como los descargos de la

administradora de planes de a. denunciada, destacó que la firma no acreditó las diligencias o gestiones realizadas a fin de acreditar su cumplimiento ni informó debidamente al consumidor sobre las posibles dificultades. Destacó que en relación al caso fortuito o fuerza mayor alegado, esta eximente no se aplica cuando el "hecho del príncipe" dificulta pero no impide el cumplimiento de la obligación, por lo que consideró reprochable la conducta de Plan R. SA y aplicó sanción.

Es decir, de la resolución surgen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la solución consagrada.

Ahora bien, corresponde analizar si dicha fundamentación es consecuencia razonada de la aplicación del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa.

La principal obligación que pesa sobre la administradora del plan de a. es la de cumplir en tiempo y forma con la entrega de los vehículos que mediante dicho contrato los suscriptores pretenden adquirir. Su responsabilidad, es entregar al suscriptor adjudicado el bien adquirido al fabricante. Es deber de la sociedad como mandataria de los integrantes de cada grupo, realizar las diligencias conducentes a la concreción del objeto principal y al mismo tiempo, causa final del contrato; esto es la obtención de un bien determinado por parte del ahorrista.

De las constancias del expediente y de la denuncia del actor surge que resultó adjudicatario del automotor marca Renault Duster Oroch Dynamide 1.6, Plan

84-75, correspondiente al Plan de A. Previo H2HN117-A, cliente X. (fs.11), que informó y confirmó la unidad automotor, colores elegidos y abonó la suma de $ 395.375, equivalente al 25% del valor del bien al mes de diciembre/20 (fs.3/10,41/44). También que en el mes de marzo de 2021, el actor intimó al cumplimiento del contrato mediante carta documento, sin recibir respuesta a su reclamo.

Consta la demora en la entrega de la unidad adjudicada, hecho reconocido por ambas partes, aunque la administradora justifica la demora en medidas adoptadas por el Estado Nacional, supuesto de fuerza mayor que impide a su parte cumplir en tiempo y forma.

El actor señala que no fue informado respecto de supuestas medidas o restricciones que impidieran o dificultaran la entrega de la unidad en tiempo y forma.

La falta de información al consumidor y la ausencia de demostración de las diligencias o acciones realizadas por la administradora en relación al trámite de facturación y entrega de la unidad objeto del contrato, no han sido refutadas por la recurrente.

La crítica realizada solo reitera argumentos expuestos en presentaciones anteriores pero de modo alguno enervar los fundamentos de la decisión de la autoridad administrativa. Reparase que la administradora no contestó los reiterados reclamos del consumidor, ni la carta documento que envió en el mes de marzo de 2021 en la que señalaba el incumplimiento y demora en la entrega de la unidad adjudicada.

No surge de las constancias del presente que se haya brindado información fehaciente al consumidor respecto de medidas adoptadas por el Estado Nacional que impidieran la entrega dentro del plazo contractual previsto por la cláusula 10 del contrato, al momento del pago del 25% del valor de la unidad y demás gastos administrativos ni después de la intimación por carta documento del mes de marzo/21.

Es bien sabido que el caso fortuito o fuerza mayor, se configura cuando condiciones inevitables e imprevisibles desvían la cadena de causalidad o imposibilitan la atribución fáctica del resultado al agente (conf.Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad civil y relación de causalidad",ed. Astrea, Bs.As. 1980; Bueres, Alberto J. "El incumplimiento de la obligación y la responsabilidad del deudor", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, nº 17, p. 110 ss.). En el ámbito contractual, produce dos consecuencias. Por un lado, exime al deudor de responsabilidad por el incumplimiento y extingue la obligación por imposibilidad sobrevenida, a menos que dicha imposibilidad resulte temporal y la obligación sea susceptible de cumplimiento tardío en interés del acreedor, en cuyo caso sólo exime al deudor de los efectos de la mora (conf. Pizarro-Vallespinos, op. cit., tº 3, p. 289, nº 619 y p. 313, nº 328; Mayo, Jorge,"Imposibilidad de cumplimiento", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, nº 17, p. 72).

El hecho fortuito o el caso de fuerza mayor debe ser imprevisible, inevitable, actual, ajeno al deudor, sobreviniente al nacimiento de la obligación y

representar un obstáculo insalvable para el cumplimiento oportuno (conf. Bueres, op. cit., p. 108).

Ahora, el caso fortuito no se presume y debe ser alegado y probado por quien lo invoca (conf. Pizarro-Vallespinos, op.cit., t. 3, p. 303 ss.) La alegación del que el mismo es de público y notorio no releva al deudor de la carga de su demostración, máxime que en el presente, no fue alegado sino hasta la oportunidad de formular el descargo sumarial en sede administrativa, sin especificar a partir de que fecha o en que medida afectaba la entrega de la unidad automotor al momento del vencimiento del plazo contractual, en marzo de 2021.

Reconocida y configurada la demora en el cumplimiento de la obligación de entrega de la unidad adjudicada al actor, no habiendo, la recurrente acreditado fehacientemente los extremos invocados, corresponde rechazar la queja y confirmar la decisión que le imputa incumplimiento al deber del art. 10 bis de la ley 24240.

En relación a la multa impuesta, para su graduación se tuvo en cuenta la posición de la administradora dentro del mercado, la conducta asumida, el carácter de reincidente y los perjuicios de su incumplimiento, cuestiones que no han sido rebatidas por la quejosa.

Por ello, teniendo en cuenta que el importe fijado de $50.000 es inferior al valor de una canasta básica familiar para la zona, y la posición en el mercado de la denunciada y demás circunstancias

señaladas en la instancia administrativa, se concluye que la decisión es razonable por lo que corresponde confirmar el monto fijado.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso de Plan R. SA de A. para F. D. y se confirma la resolución nº 134/21 ODC en todas sus partes.

V.- Las costas de segunda instancia atento la naturaleza de la cuestión se imponen a la recurrente vencida.

Se regulan los honorarios profesionales de los letrados intervinientes conforme las pautas de la ley arancelaria local (artículos 13 y 32 de la ley arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1).-Rechazar el recurso interpuesto por Plan R. SA de A. para F. D. y confirmar la resolución 134/21 ODC.

2).-Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente vencida.

3).-Regular los honorarios profesionales del Dr. F. L. G. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

4).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. María Fernanda Zanatta y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° 111 DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS